



...
...
...
...
...
...
...
...
...

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL ARMENIA
E. S. D.

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA BURGOS GORDILLO
DEMANDADOS: BEATRIZ ELENA HERRERA RAMIREZ Y ESPAÑA
RAMIREZ DE HERRERA
RADICADO: 2021-00221
AUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A AUTO DEL
DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Calarcá Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.398.348 de Calarcá Quindío, abogado titulado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional número 266.171 del C.S.J., actuando como abogado de la demandada, la señora **BEATRIZ ELENA HERRERA RAMIREZ** identificada con la cédula 41.902.612 y domiciliada en Armenia Quindío, mediante la presente procedo a instaurar recurso de reposición frente al auto que resuelve varias solicitudes del 2 de septiembre de 2022 y solo frente a la decisión que no autoriza la ampliación del término para aportar el dictamen pericial, en los siguientes términos:

Sea lo primero establecer que, analizado el fundamento o motivación empleada por el honorable despacho para la negativa de la ampliación del término para practicar el dictamen pericial, se basa en dos argumentos:

- 1- *La forma en que fue solicitado el termino para la presentación del dictamen, no se exigió que la parte demandante allegara los originales de los títulos valores objeto de la pericia. (auto del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)).*

Sea lo primero establecer que no encuentra este apoderado judicial norma procedimental que establezca el deber de la parte demandada de solicitar que la demandante allegara los originales en la contestación de la demanda, por otro lado, si revisamos lo relativo a la exhibición de documentos, encontramos que el Código General del Proceso regula lo relativo a la solicitud de exhibición de documentos encontrando que el artículo 265 indica:

ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. *La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.*

Es claro que, el suscrito no solicitó la exhibición del titulo valor por la simple razón de que la misma disposición procedimental establece en su artículo 430 que la demanda que pretenda el cobro por vía ejecutiva de un titulo valor deberá estar acompañada del respectivo título, es decir, por ministerio de la Ley se está ordenando al demandante la obligación de aportar el documento que presta merito ejecutivo, veamos:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

No sobra indicar que, debido a la virtualidad, las personas que acceden a la administración de justicia vía demanda, tienen el derecho de presentar sus demandas por vía electrónica simplemente con los documentos debidamente escaneados sin requerir de la presentación personal de los mismos, así lo estableció el artículo 2 del Decreto 806 el cual cuenta con vigencia permanente por mandato de la Ley 2213 de 2022, veamos:

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Lo anterior permitió que la apoderada de la parte demandante presentara la demanda ejecutiva vía correo electrónico anexando a su vez el título ejecutivo, lo que a consideración del despacho fue suficiente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Lo anterior permite concluir que si la parte demandante, en virtud a la virtualidad, bien podría presentar la demanda de manera digital y así lo avaló el despacho con la expedición del auto que libra mandamiento de pago, surge la siguiente pregunta ¿Por qué la parte demandada tenía la obligación de solicitar el título valor en original?; esto permite establecer que el operador judicial está imponiendo cargas que no se encuentran establecidas en la codificación procedimental.

No sobra indicar que la solicitud del título valor vino como consecuencia a lo requerido por el perito al momento en que se efectuó el análisis del expediente durante el termino otorgado para aportar el dictamen tal y como se procederá a explicar a continuación.

- 2- *también porque debe tenerse en cuenta, que en este caso no fue invocada una tacha de falsedad, cuyo dictamen tendría que ser realizado a través del Laboratorio de Documentología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con la debida cadena de custodia de los respectivos documentos, para que la misma pueda tenerse por valida. (auto del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)).*

Es importante establecer que desde la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil en adelante, se cambió el sistema de tarifa legal por el de sana critica, dando aplicación al principio de LIBERTAD PROBATORIA, para ello las partes tienen un numero plural de medios de prueba para acreditar o demostrar los supuestos de hechos que permitan despachar de manera favorable las pretensiones o las excepciones presentadas por las mismas según fuere el caso, para ello es pertinente citar lo establecido en el Código General del Proceso en sus artículos 165 y 179 los cuales rezan:

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la*

inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Igualmente es pertinente citar lo manifestado por parte de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC299-2021 bajo número de radicado 11001-31-03-036-2009-00625-01, veamos:

El principio de libertad probatoria.

Como secuela necesaria de la adopción del sistema de sana crítica en la apreciación de las pruebas, el ordenamiento procesal civil reconoce a los jueces la posibilidad de arribar al convencimiento sobre la ocurrencia de un hecho valiéndose de cualquier elemento demostrativo (documentos, testimonios, dictámenes periciales, etc.), salvo que aquello que deba probarse esté sometido a una formalidad ad substantiam actus o ad probationem.

Sobre el particular, la Sala tiene decantado que

«(...) a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil –1º de julio de 1971–, el sistema procesal civil colombiano abandonó la tarifa legal, para acoger la sana crítica, en cuya virtud se deposita en el fallador, y no en la ley, la delicada misión de ponderar razonadamente el mérito que ha de asignar a cada prueba y a todas ellas en su conjunto. Así se estableció en el artículo 175, salvo contadas y taxativas excepciones, al consagrar la libertad tanto de medios probatorios como de formación del convencimiento del juez.

*Con base en tal postulado ha sostenido la Corte que: “La legislación no establece cortapisa alguna, en principio, a los medios que el juez tenga a su alcance para forjar la convicción; muy al contrario, es amplía la gama de posibilidades probatorias respecto de hechos jurídicos no sometidos a tarifa, conforme da fe la propia normatividad al consagrar, extensivamente, no solo los que ella enuncia sino ‘cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez’ (...). Tampoco privilegia la ley un medio frente a otro sino que, por el contrario, a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Civil, (...) **quedó abolido el sistema de la tarifa legal en esa materia, y se introdujo, en su reemplazo, el de la sana crítica**, también llamado de la libre apreciación razonada (artículo 187), cuya sola enunciación permite entender, por lo regular, que en su marco ninguna prueba tiene prevalencia sobre otras y, además, que su función apunta al establecimiento de la verdad sin calificativos como el de formal, que la distinguía en el sistema superado” (SC 141, 6 ago. 2002, exp. 6148).*

En línea con lo apuntado, “la exigencia de un medio de prueba específico, propio del sistema tarifario, debe estar ordenado claramente en la ley, de manera que si el juzgador, apartándose del principio general, sin norma alguna que lo

*autorice, reclama un determinado medio demostrativo para la acreditación de un acto o hecho que interesa al proceso, incurre en error de derecho, tesis que refrendó la Corte a poco de ser expedido el citado estatuto procesal” (SC, 28 sep. 1972, G.J. CXLII, p. 179 y 180) y que, sin pausa, ha continuado proclamando (SC, 21 jun. 2011, rad. n.º 2007-00062-01 y SC7019, 13 jun. 2014, rad. n.º 2002-00487-01), sobre la base de reiterar que el yerro en comento se presenta, entre otras modalidades, cuando el juzgador “**exige para probar un hecho un medio que la ley no establece**” (G.J. CXCI, p. 76 y 77)» (CSJ SC2758-2018, 16 jul.).*

(...)

*En este razonamiento, también desacertado, pero de consecuencias más trascendentes, el ad quem incurrió en el yerro de derecho denunciado, pues para acreditar el agravio que se deriva del incumplimiento del constructor, no existe solemnidad probatoria o sustancial de ningún tipo. Y, al crear una, desconoció el canon 176 del Código General del Proceso («Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, **de acuerdo con las reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos») y, consecuencialmente, cercenó a la contratante cumplida la posibilidad de acceder a la reparación que prevé el precepto 2060-3 del Código Civil.*

Esto permite concluir sin lugar a equívocos que las partes del proceso tienen libertad de emplear los medios de prueba que consideren pertinentes, conducentes y útiles para demostrar sus pretensiones o excepciones y recae en el juez que en aplicación a su sana crítica determine si sirvieron para probar lo pretendido por la parte.

Expuesto lo anterior, es claro que en uso de la libertad probatoria que les reviste a las partes, mediante contestación de demanda el suscrito procedió a solicitar como prueba un dictamen pericial con el siguiente objeto:

Conforme a lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso solicito señor Juez me otorgue un término prudencial para aportar dictamen pericial elaborado por perito o peritos idóneos en grafología que permita determinar lo siguiente:

- *Cuantos tipos de letras o palabras figuran en el título valor.*
- *Si las letras o palabras fueron escritas con la misma tinta o con diferente tinta, en caso que sean diferentes que se determine cuantas se logran evidenciar.*
- *Si las letras o palabras fueron plasmadas en el mismo momento o tiempo.*
- *Establecer en qué momento o tiempo fueron escritas las letras o palabras.*

Mediante auto del agosto cuatro de dos mil veintidós el honorable despacho procedió a DECRETAR la prueba solicitada en los siguientes términos:

Se decreta el dictamen pericial solicitado por el apoderado de la demandada, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, contados a partir del término de ejecutoria del presente auto, para que allegue tal prueba al expediente.

Tendiendo en cuenta lo antes expuesto, es claro que el honorable despachó procedió a

DECRETAR la prueba pericial mediante auto susceptible de recursos y frente al cual no fueron instaurados, generando de esta manera que dicho auto se entienda ejecutoriado.

En este orden de ideas es claro que, el auto objeto de recurso, estaría contrariando lo decretado en el auto de fecha del cuatro agosto de dos mil veintidós, ya que si el honorable despacho hubiera considerado que el dictamen pericial no era la prueba pertinente, conducente y útil para probar las excepciones, ya que considera que el único medio probatorio para probar el supuesto de hecho pretendido es mediante tacha de falsedad por dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, salta a la vista la siguiente pregunta ¿Por qué el despacho decretó la prueba mediante auto del cuatro de agosto dos mil veintidós?

No sobra indicar que, en la solicitud de la prueba pericial se establecieron los supuestos de hecho que se pretenden probar, considerando que la prueba pericial es la idónea para tal fin, por lo que el afirmar que la única forma de probar lo antes expuesto es mediante la tacha de falsedad trasgrede lo consignado en el artículo 176 del CGP pues no se está pretendiendo establecer que la firma de mi prohijada es falsa, lo que se busca acreditar es que el título valor fue diligenciado en el espacio donde se consigna al acreedor por persona distinta con la que fue celebrado el contrato de mutuo, generándose de esta manera un contrato ficticio o inexistente o en su defecto diligenciándose sin contar con carta la de instrucciones o sin respetar la ley de circulación.

Ahora bien, es preciso indicar que de lo analizado por el perito, en lo relativo a los títulos valores aportados de manera digital, se llegó a la conclusión que se debía efectuar análisis a los títulos valores en original, por lo anterior y dentro del término establecido para aportar dicho dictamen se procedió a remitir memorial con la solicitud de ampliación del plazo para aportar el dictamen y a su vez que fuera requerida a la parte demandante para que allegara los originales de los títulos valores para que fueran efectuados los análisis respectivos, lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 233 del Código General del Proceso¹,

Por los argumentos antes expuestos, se considera que la decisión del despacho trasgrede el derecho fundamental al debido proceso materializado a través del derecho a la defensa y contradicción.

Por lo antes expuesto ruego señor juez reponer la decisión contenida en el auto que resuelve varias solicitudes del 2 de septiembre de 2022 y solo frente a la decisión que no autoriza la ampliación del término para aportar el dictamen pericial.

PRUEBAS

- Auto del cuatro de agosto dos mil veintidós del expediente procesal radicado 2021-

¹ **ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.
valor es pertinente traer a colación que dentro del termino establecido para aportar el dictamen

- 00221.
- Escrito de solicitud de ampliación para aportar dictamen pericial expediente procesal radicado 2021-00221.
 - Constancia de la fecha de radicación del memorial expediente procesal radicado 2021-00221.

Dentro del término

Del Señor Juez,



JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ

C.C. No. 1.097.398.348 de Calarcá Quindío

T. P. No. 266.171 del C. S. de la Judicatura

CONSTANCIA: El término de diez días con los cuales contaba la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, venció el día 13 de julio de 2022 a las 5 de la tarde. Fueron hábiles y corrieron para el efecto los días 29 y 30 de junio, 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de julio de 2022. Dentro de dicho término se recibieron 2 escritos por parte de la apoderada de la parte demandante, en 3 folios cada uno. A Despacho del señor Juez para su conocimiento a y fin de que se sirva proveer.

Armenia Quindío, Agosto 3 de 2022


NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaría

Radicado	2021 - 221
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARTHA LILIANA BURGOS GORDILLO
Demandadas	BEATRIZ ELENA HERRERA RAMIREZ y ESPAÑA RAMIREZ DE HERRERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia Q., Agosto cuatro de dos mil veintidós.

En aplicación a las disposiciones legales vigentes se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)** del día **UNO (1)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 443 y 392 del Código de General del Proceso, en la cual se practicarán las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 Ibídem, en lo pertinente. Se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados.

Audiencia que se celebrará de manera virtual atendiendo la circunstancia actual por el COVID-19 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es, utilizando los medios tecnológicos a disposición de esta autoridad judicial.

Así mismo, y desde ya, se insta a las partes (demandante - demandada) así como a sus apoderados judiciales, como a los todos los terceros intervinientes (perito, testigos y otros) dentro del presente asunto, que para el día señalado para llevar a cabo la audiencia dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la señora **MARTHA LILIANA BURGOS GORDILLO** en contra de los señores **BEATRIZ ELENA HERRERA RAMIREZ y ESPAÑA RAMIREZ DE HERRERA**, tengan descargada la aplicación LIFESIZE, ya sea en el computador, tablet, celular, o cualquier dispositivo electrónico, así como para que cuenten con los documentos que pretendan hacer valer a su alcance y la cédula de ciudadanía e igualmente para que ingresen a la aplicación LIFESIZE, 15 minutos antes de la hora señalada para dar inicio a la audiencia a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15371867>

Para efecto de lo anterior, y en virtud a que en tal audiencia debe facilitarse la presencia de todos los sujetos procesales, se advierte que el anterior link queda a disposición y se pone en conocimiento de las partes y/o apoderados a

través del presente auto, ya que les corresponde compartir dicho vínculo a la totalidad de las personas que deban comparecer y a los terceros intervinientes de ser el caso dentro del asunto que nos ocupa.

Y finalmente, en caso de aportarse algún tipo de documento y/ solicitud que tengan injerencia directa con la realización de la audiencia que aquí se trata, se deberá realizar el envío a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.com.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas documentales en el presente proceso y hasta donde la ley lo permita, las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada en la contestación y escrito de excepciones.

TESTIMONIALES

DEMANDADA

Se decreta el testimonio de los señores JORGE OCTAVIO BURGOS, JOSÉ LUIS ARBELAEZ ARIAS, LUIS FERNANDO MORALES CHIVATÁ, CARLOS ALBERTO BURGOS y NORBERTO HERRERA RAMIREZ, con el fin de que depongan bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos objeto de esta demanda y demás interrogantes que el Juez considere pertinentes.

PRUEBA PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial solicitado por el apoderado de la demandada, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, contados a partir del término de ejecutoria del presente auto, para que allegue tal prueba al expediente.

Se le advierte a las partes que su inasistencia a la audiencia cuya fecha se señala, hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (Artículo 372 numeral 4º inciso 1º del Código General del Proceso).

Además, se previene a las partes o a los apoderados que no concurran a la audiencia que se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. (CGP, art. 372 núm. 4º, inc. 5º y núm. 6º, inc. 2º).

NOTIFÍQUESE,

ABEL DARÍO GONZÁLEZ
Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 5 de agosto de 2022.

No. 138

NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Jagl

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09d55d48c07b375f56b2ef8f833ebf7aee2bfee5c2f384eeaa4b6b64d71f855
Documento generado en 03/08/2022 12:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Memorial de solicitud Rad. 2021-221 Juzgado 1ro Civil Municipal de Armenia

Asesorías Integrales <asesorias.integrales00@gmail.com>

Mié 17/08/2022 10:22

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

RAD: 2021-221

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA BURGOS GORDILLO

DEMANDADO: BEATRIZ ELENA HERRERA RAMIREZ y
ESPAÑA RAMIREZ DE HERRERA

Adjunto memorial de solicitud para el proceso de la referencia.

En espera de su atención,

JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ

Abogado

Esp. en Responsabilidad y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

CELULAR - WHATSAPP : 3022748023

ARMENIA - QUINDIO



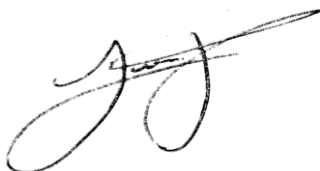
Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL ARMENIA
E. S. D.

DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA BURGOS GORDILLO
DEMANDADOS:	BEATRIZ ELENA HERRERA RAMIREZ Y ESPAÑA RAMIREZ DE HERRERA
RADICADO:	2021-00221
AUNTO:	SOLICITUD DE AMPLIACIÓN PARA PRESENTAR DICTAMEN PERICIAL.

JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Calarcá Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.398.348 de Calarcá Quindío, abogado titulado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional número 266.171 del C.S.J., actuando como abogado del demandado, la señora **BEATRIZ ELENA HERRERA RAMIREZ** identificada con las cédula 41.902.612 y domiciliada en Armenia Quindío, de acuerdo al poder que me ha conferido, me permito presentar contestación a la demanda proceso Ejecutivo, incoado por la señora **MARTHA LILIANA BURGOS GORDILLO**, dentro de la oportunidad legal, me permito indicar que una vez revisada la documentación del expediente digital por parte del perito encargado de rendir el dictamen pericial, este último nos ha indicado que es necesario que le sea permitido la verificación de los títulos valores originales, con la finalidad de efectuar las tomas de unas muestras, es por lo anterior que se requiere al despacho que se sirva fijar fecha y hora para que este apoderado judicial y el perito puedan dirigirse al despacho para examinar los mismos, lo anterior en el evento en que los mismos reposen en el despacho judicial, ahora bien, en el evento en que los títulos se encuentren en tenencia de la demandante, ruego señor juez para que ordene que los mismos alleguen al despacho el título valor para su revisión.

Es por lo anterior que es imperioso solicitar ante el honorable despacho una prórroga en el término para aportar el dictamen pericial, lo anterior teniendo en cuenta que, por la complejidad del asunto, se solicita prórroga para que el termino sea de 10 contados a partir de la fecha en que sea permitida la revisión del Título Valor, esta solicitud se efectúa en amparo a los principios constitucionales a la buena fe, la igualdad y el derecho a la defensa y contradicción.

Del Señor Juez,



JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ
C.C. No. 1.097.398.348 de Calarcá Quindío
T. P. No. 266.171 del C. S. de la Judicatura